

Nombre y uso: Sede administrativa, provisionalmente Museo.
Localidad y dirección: Mahón (Baleares), calle Sa Ravaleta, número 19, 2.º y 3.º (antes calle de Calvo Sotelo).
Situación jurídica: Arrendamiento.
Superficie en metros cuadrados: 281.
Observaciones: El local continuará albergando el Museo de Menorca, hasta que éste se instale en su sede definitiva.

6358 *CORRECCION de errores del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86.*

Observados errores en el texto del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º créditos a los ganaderos, apartado 1, primer párrafo, donde dice: «... corresponda a los cereales que adquieran los agricultores para consumo en sus explotaciones», debe decir: «... corresponde a los cereales que adquieran a los agricultores para consumo en sus explotaciones».

Apartado 7, donde dice: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el agricultor, ...», debe decir: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el ganadero, ...».

Anexo II, país de origen, Soráfrica, denominación de la calidad de los cereales, Maiz, donde dice: «USA amarillo vítreo», debe decir: «Amarillo vítreo».

6359 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 320/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.*

Padecido error en la inserción del anexo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6698, apartado J), fecha de efectividad del traspaso, debe decir: «1 de enero de 1985», en vez de «1 de julio de 1985».

6360 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 363/1985, de 6 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña, remolachera-azucarera 1985-86.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7574, en el anexo «Escala de valoración de la remolacha azucarera en la campaña 1985-86, en función de su riqueza en sacarosa», deben suprimirse, en las columnas «Grados polarimétricos», las palabras «Más de» en todas las líneas, excepto en la primera línea de la primera columna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6361 *REAL DECRETO 517/1985, de 19 de abril, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.*

El artículo 49 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 autoriza al Gobierno, en el apartado 1.º del número 1, para que a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

En uso de la citada autorización el Gobierno acordó por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la emisión de Deuda del

Estado, interior y amortizable, hasta un importe máximo de 250.000 millones de pesetas.

El desarrollo de la política de emisiones de Deuda del Estado en el mercado interior hace aconsejable ampliar los límites acordados en el citado Real Decreto manteniendo las características fijadas en el mismo para las diferentes modalidades de formalización de la Deuda del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, establecidos por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, en su artículo 1.º, 1, quedan fijados en los importes siguientes:

1.1 Formalizada en bonos u obligaciones del Estado con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 200.000 millones de pesetas.

1.2 Formalizada en Deuda desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 130.000 millones de pesetas.

2. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

6362 *ORDEN de 19 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Peñida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.868 Mes en curso: 1.868 Mayo: 2.633 Junio: 2.677
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.570 Mayo: 3.922 Junio: 4.136
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 1.057 Mayo: 1.406 Junio: 387
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.256 Mes en curso: 4.256 Mayo: 4.548 Junio: 4.075
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.940 Mes en curso: 1.940 Mayo: 2.326 Junio: 1.225
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6363. *ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales-pienso para su importación en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible y otros costes de explotación de los buques dedicados al transporte marítimo de importación de cereales-pienso ha hecho necesario la actualización de los fletes correspondientes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales-pienso en buques nacionales serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
<i>Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.</i>	
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes	2.125
II. Costa Atlántica/Huelva-Barcelona	2.363
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.622
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.877
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.683
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.912
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	3.038
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	3.315
IX. Brasil/España	3.111
X. Argentina/España	4.254
XI. Sudáfrica/España	3.393
<i>Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM</i>	
I. Costa Atlántica/Vigo-Pasajes	1.791
II. Costa Atlántica/Huelva-Barcelona	1.986
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.194
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.314
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.274
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.467
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.569
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.809
IX. Brasil/España	2.614
X. Argentina/España	3.574
XI. Sudáfrica/España	2.794

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.